

ROBINSON RIOS FUENTES

Abogado

Cel. 3017431190 – Email: ríos-robin@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Sincelejo, Sucre

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **JAVIER CAÑIZARES PACHECO**
RADICACION : 700014189004-2020 – 00424 – 00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR INDEBIDA NOTIFICACION

ROBINSON RIOS FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **JAVIER CAÑIZARES PACHECO**, según poder que acompaño, comedidamente concurre a su Despacho, dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de formular **Incidente de Nulidad Constitucional, por Indebida Notificación**, con miras a que se impartan las siguientes ORDENES:

PRIMERA O PRINCIPALES: Que se **DECLARE** la ilegalidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto de fecha 4 de noviembre del año 2020

PRIMERA SUBDIDIARIA: Que de no tener receptividad la petición principal, se **DECLARE** la ilegalidad la notificación personal y por aviso y, consecuencialmente, se **ORDENE** que se lleve a cabo la notificación a mi representado, observando los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 2020, lo que en efecto me permito hacer con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª. Afirma mi representado, señor **JAVIER CAÑIZARES PACHECO** que, la demanda bajo examen fue admitida el día 4 de noviembre del año 2020, sin tener en cuenta las cargas procesales previstas en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, es decir, enviar la demanda, junto con sus anexos a la dirección física del demandado, previa a su presentación, lo cual no aconteció.

2ª. Que el Decreto 806 del 2020, entró en vigencia el día 4 de junio del 2020, por lo tanto, debía el demandante cumplir las ritualidades allí consignadas al presentar la demanda que nos ocupa, inobservandolos en su totalidad

3ª. Por otra parte, narra mi representado que, a principios del mes de octubre del año 2021, recibió una citación, de fecha 29 de septiembre de la misma anualidad, al parecer, firmada por el abogado de la parte ejecutante, de la cual se sustraen los siguientes apartes:

"Sírvese comunicarse con el Despacho Judicial al correo electrónico institucional y/o comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario laboral del despacho, con el fin de notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado proceso"

Pues bien, al transitar por una lectura desprevenida por el texto de la notificación aludida y por los apartes arriba transcritos, resulta fácil arribarnos a la conclusión que el formato utilizado para ello, corresponde a los que se solían utilizar antes de la pandemia, es decir, el togado que representa a la parte demandante, se quedó anclado en el pasado, en detrimento de la violación al **Debido Proceso** de mi apadrinado, lo cual, aparece de bulto, pues, para nadie es un secreto que con ocasión a la pandemia del Covid 19, estos despachos judiciales operan bajo la virtualidad y las diferentes actuaciones han experimentado cambios sustanciales, precisamente, adecuados a las tecnologías.

4º. A renglón seguido, el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, profesa:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

5º. Por otra parte, el procurador judicial de la parte ejecutante, apela a la notificación por **aviso**, el día 15 de octubre del año 2021, a la cual acompaña la demanda y el auto admisorio, omitiendo incorporar los anexos de ésta, de este documento reproduzco a continuación los aspectos más relevantes como pasa a verse:

"SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses".

Así las cosas, emerge diáfano que, el togado interesado en surtir la notificación, se divorció por completo del procedimiento adoptado para esta serie de actos en el Decreto 806 del 2020, básicamente, en lo atinente a la notificación por **aviso**, habida cuenta que ésta no fue incorporada en el anotado compendio normativo.

Ahora bien, si en gracia de discusión tratáramos de aceptar la cuestionada notificación como surtida en debida forma, advertimos la ausencia de los anexos de la demanda, básicamente, del título que sirvió

como báculo para incoarla, el cual, se debe analizar con mucha rigurosidad y de encontrarse alguna contradicción e inexactitud en la formación de este, atacarlos a través de los medios exceptivos que nos ofrece el ordenamiento jurídico Colombiano, escenario al cual se privó a mi prohijado en este estadio procesal, pues, se recuerda que los anexos no fueron acompañados a los dos intentos de notificación, tornándose en un lastre para el ejercicio de la defensa material y técnica de mi patrocinado y, sin duda alguna, la cercenación manifiesta y palmaria del **debido proceso** de mi pupilo.

6°. Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Decreto 806 del 2020, advirtió:

"Deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales en la implementación de las TIC (arts. 3° y 4°)

De manera transitoria, los artículos 3° y 4° imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales "a través de medios tecnológicos"; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre "los canales digitales" elegidos para el trámite de las actuaciones procesales; (iii) enviar un ejemplar de "todos los memoriales o actuaciones que realicen"; y (iv) **proporcionar "por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente"**.

Siguiendo con la ilación de la sentencia traída a colación, el Alto Tribunal de Cierre en lo Constitucional, sostuvo:

"Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

"Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). **De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado², para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°).** Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)³.

"De un lado, las medidas del primer grupo satisfacen el juicio de finalidad

¹ Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, "el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad" e "incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica". Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

³ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

porque, se reitera, la implementación del uso obligatorio y preferente de las TIC en la práctica y trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales está directamente encaminada a: (i) "evitar la presencialidad en los despachos judiciales"⁴ y de esa forma prevenir el contagio; y (ii) reactivar la actividad económica de las actividades que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. En efecto, los artículos 5° a 11° eliminan los siguientes requisitos con el objeto de reducir la presencialidad en el trámite de los procesos judiciales: (a) la presentación personal para otorgar el poder especial, (b) la presentación física de la demanda, (c) **el envío físico de la citación para notificación y el aviso**, (d) la fijación de los estados en medio físico y con la firma del secretario, (e) la realización de audiencias presenciales o virtuales con todos los miembros del cuerpo colegiado y (f) el envío físico de comunicaciones, oficios y despachos (...)"

7°. Que el Inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, profesa:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

A su turno, el párrafo primero del mismo compendio normativo, consagra:

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro".

PRUEBAS

Me permito adjuntar los siguientes documentos, con miras a que se les de el valor probatorio correspondiente:

- a. Citación para Diligencia de Notificación Personal, de fecha 29 de septiembre del año 2021
- b. Notificación por Aviso, de fecha 15 de octubre del año 2021.

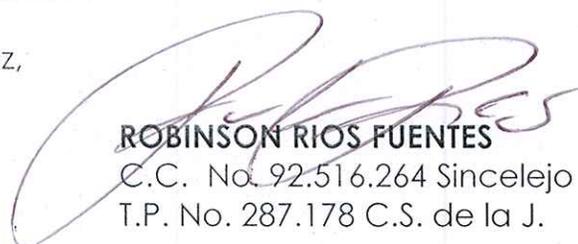
JURAMENTO

Arguye mi representado no haber recibido la notificación como lo demanda el Decreto 806 del 2020 y haber generado en este una extrema confusión.

CUESTION ACCESORIA

Simultáneamente a la radicación de este Incidente en el correo institucional de este Juzgado, me permito remitirla igualmente a los siguientes Email: rembertohernandez64@gmail.com y al notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, pertenecientes al abogado y a la demandante, en su orden. El correo electrónico del suscrito es: rios-robin@hotmail.com

Del Señor Juez,


ROBINSON RIOS FUENTES
C.C. No. 92.516.264 Sincelejo
T.P. No. 287.178 C.S. de la J.

ROBINSON RIOS FUENTES

Abogado

Cel. 3017431190 – Email: ríos-robin@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Sincelejo, Sucre

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO : **JAVIER CAÑIZARES PACHECO**

RADICACION : 700014189004-2020 – 00424 – 00

ASUNTO : **OTORGAMIENTO DE PODER**

JAVIER CAÑIZARES PACHECO, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ROBINSON RIOS FUENTES**, mayor y vecino del Municipio de Sincelejo e identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.516.264, expedida en la misma Municipalidad, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.287.178 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifique del auto de mandamiento de pago, interponga recursos, proponga Excepciones Previas y de Mérito, nulidades y, por ende, asuma mi defensa dentro del referenciado hasta que concluya el proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, Señor Juez, admitirle personería dentro de los términos y fines del presente mandato. Desde ya lo relevo de costas y gastos.

Del Señor Juez,

Atentamente.


JAVIER CAÑIZARES PACHECO

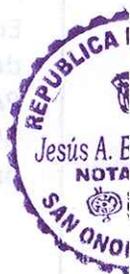
C.C. No. 13.166.085 Norte de Santander

ACEPTO


ROBINSON RIOS FUENTES

C.C. No. 92.516.264 Sincelejo

T.P. No. 287.178 C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6630430

En la ciudad de San Onofre, Departamento de Sucre, República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de San Onofre, compareció: JAVIER CAÑIZARE PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13166085, presentó el documento dirigido al JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



v5z5wxey2zn1
27/10/2021 - 08:41:26



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS_ANDRES BARRERA_LUNA



Notario Único del Círculo de San Onofre, Departamento de Sucre - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5wxey2zn1



JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SINCELEJO - SUCRE

cmpal06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)
JAVIER CAÑIZARES PACHECO
CALLE 8 N° 24 - 135 BARRIO EL CABRERO
SINCELEJO - SUCRE

Fecha
DD MM AAAA

/ 29 / 09 / 2021 /
Servicio postal autorizado

No de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
700014189004-2020-00424-00 //	EJECUTIVO	DD MM AAAA // 04 // 11 / 2020 /

Demandante	Demandado
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAVIER CAÑIZARES PACHECO

Sírvase comunicarse con el despacho judicial al correo electrónico institucional y/o comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario laboral del despacho, con el fin de notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Secretario

Remberito Hernández Niño

Firma

Firma

No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003. Art. 291 CGP.

**JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SINCELEJO – SUCRE**

cmpal06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a)
JAVIER CAÑIZARES PACHECO
CALLE 8 N° 24 – 135 BARRIO EL CABRERO
SINCELEJO – SUCRE

Fecha
DD MM AAAA

1 15 10 / 2021 /
Servicio postal autorizado

No de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia
DD MM AAAA
700014189004-2020-00424-00 // EJECUTIVO // 04 // 11 / 2020 /

Demandante

Demandado

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / JAVIER CAÑIZARES PACHECO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 04 mes 11 año 2020 Donde se admitió la demanda , Profirió mandamiento de pago X ordeno citarlo ó dispuso proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contestarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda x Auto admisorio Mandamiento de pago x

Dirección del despacho judicial: **SINCELEJO – SUCRE**

Empleado Responsable

Parte Interesada

Secretario.

Remberto Hernández Niño

Firma



Firma

No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003. Art. 292 CGP.